



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

**NORMAS PARA LA UTILIZACION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y  
ARTEFACTOS FLOTANTES O DE PLAYA. NORMATIVA APLICABLE A  
BAÑISTAS Y BUCEADORES.**

EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE VÉLEZ-MÁLAGA



07613337361236554110

2014021046

05-05-2014 07:54

Libro General de Entrada

Edicto

**EDICTO**

D. Francisco J. Hoya Bernabeu, Jefe Provincial y Capitán Marítimo de Málaga

**HAGO SABER QUE:** Siendo competencias de la Administración del Estado y del Ministerio de Fomento:

a) En virtud de los siguientes disposiciones: Arts. 263 y 266 del Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, art. 10 del R.D. 638/2007 de 18 de mayo por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, arts. 206 y 69 del R.D. 1471/89 de 1 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/88 de 28 de julio de Costas, las correspondientes a la seguridad de la vida humana en el mar, lucha contra la contaminación y de la navegación en relación con todas las plataformas fijas o los buques civiles españoles y extranjeros cuando se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

b) Conforme al art. 110.i de la Ley 22/88 de Costas, las relativas a la elaboración y aprobación de las disposiciones sobre la seguridad marítima en lugares de baño y salvamento marítimo, y, teniendo en cuenta el R/D 1471/89, de 1 de diciembre para el desarrollo de la Ley mencionada.

c) Conforme al R/D 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas en su forma enmendada por el R.D. 2006/2009 de 23 de diciembre.

d) Teniendo en cuenta la Resolución del Ilmo. Sr. Presidente de Puertos del Estado, de 12 de mayo de 1988, Balizamiento de las zonas de baño en playas, lagos y superficies de aguas interiores.

e) Asimismo, considerando la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Se hacen de público conocimiento las siguientes normas e instrucciones cuyo objetivo prioritario es el de preservar la seguridad de la vida humana en la mar, la seguridad en la utilización de embarcaciones y artefactos flotantes en zonas de baño y sus proximidades y la seguridad de los legítimos usuarios de dichas zonas. En virtud de ello, dispongo:

VELEZ MALAGA N Reg:666



Nº Doc: 201436500427 F Reg: 24/04/2014 11:16

Nº Exp: 201436500464 Dest: 365/S52

D.G.M.M



-1-

Plaza Poeta Alfonso Canales, 2  
29071 Málaga  
Tlf: 95 2801478  
Fax: 95 2215519



MINISTERIO  
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA

## "A".- NORMAS GENERALES DE NAVEGACION Y SEGURIDAD MARITIMA.

### 1.- DEFINICIONES.

Salvo que expresamente así se indique, a los efectos de este Edicto se entenderá por:

1.1.- "Embarcación de recreo" (también llamada en adelante "embarcación"): Aquella tal como queda definida en el art. 2.A. del R.D. 1435/2010 de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.

1.2.- "Artefactos flotantes o de playa" (art. 2.Q. del R.D. 1435/2010 de 5 de noviembre): artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

- a. Piraguas, kayacs, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- b. Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kw.
- c. Motos náuticas.
- d. Tablas a vela.
- e. Tablas deslizantes con motor.
- f. Instalaciones flotantes fondeadas.
- g. Otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.

1.3.- "Artefacto náutico de recreo autopropulsado": Artefacto náutico según queda definido en el art. 2 del R.D. 1043/2003 de 1 de agosto por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

1.4.- "Artefactos de arrastre": artefacto flotante o de playa sin propulsión que es remolcado por una embarcación de recreo, tales como: esquí-bus, esquí acuático, paracaidismo ascensional (paracraft), etc.

1.5.- "Zona de navegación en aguas protegidas"- Zona "7"- Navegación en aguas costeras protegidas, puertos, radas, rías, bahías abrigadas y aguas protegidas en general" (art. 3.1.D de la ORDEN FOM/1144/2003 de 28 de abril), queda definida conforme a la Resolución del Capitán Marítimo de Málaga de 1 de Junio de 2012 de la forma que se indica a continuación:

"Navegaciones no alejándose más de 1 milla de la costa, con luz diurna y buena visibilidad, siempre y cuando la fuerza del viento no sea superior a 4 de la escala Beaufort y la altura de la ola no supere los 0,5 metros."



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

## **2.- RÉGIMEN DE LAS EMBARCACIONES DE RECREO Y MOTOS NAÚTICAS.**

2.1.- El abanderamiento, matriculación y régimen de despacho queda regulado por el R.D. 1435/2010 de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.

2.2.- El R.D. 259/2002 de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, establece el régimen aplicable a estos artefactos flotantes.

## **3.- SEGURO OBLIGATORIO DE EMBARCACIONES Y MOTOS NAÚTICAS.**

3.1.- Todas las embarcaciones de recreo, según quedan definidas en el R.D. 607/99 de 16 de abril por el que se aprueba el reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, deberán estar en posesión de la correspondiente póliza de seguros en la forma en que se dispone en el citado Real Decreto.

3.2.- Asimismo las motos náuticas deberán estar aseguradas conforme a lo dispuesto en el art. 3.3 del R.D. 259/2002 de 8 de marzo antes citado.

## **4.- COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES PARA EL MANEJO DE EMBARCACIONES.**

4.1.- Los patrones de las embarcaciones de recreo, según quedan definidas en la Orden FOM 3200/2007 de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, deberán estar en posesión de la titulación correspondiente. Asimismo, el R.D. 259/2002 establece las titulaciones requeridas para el manejo de motos acuáticas.

4.2.- Por otro lado, los requisitos necesarios para el manejo de embarcaciones explotadas comercialmente se establecen en el R.D. 973/2009 de 12 de junio por el que se regula las titulaciones profesionales de la Marina Mercante, y demás normativa e instrucciones vigentes que le son de aplicación.

El Capitán Marítimo de Málaga, en base a la consulta efectuada a la Dirección General de la Marina Mercante, permitirá como en años anteriores y dentro de las aguas competencia de esta Capitanía Marítima, el manejo de embarcaciones explotadas comercialmente en actividades de playa, estando en posesión de la titulación deportiva preceptiva y el curso de formación básica.

4.3.- Los titulados del Espacio Económico Europeo, deberán obtener, para el manejo de embarcaciones de recreo nacionales, la correspondiente autorización conforme a lo dispuesto en la Orden FOM 3200/2007 de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo.



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

## **5.- LIMITACIONES A LA NAVEGACIÓN.**

5.1.- Las limitaciones a la navegación, quedan definidas en la documentación reglamentaria que han de poseer las embarcaciones conforme al R.D. 1435/2010 de 5 de noviembre, así como por las titulaciones de los patrones de las mismas.

5.2.- Los poseedores de autorizaciones concedidas por federaciones náutico-deportivas, además de las limitaciones impuestas según el párrafo anterior, no podrán en ningún caso alejarse más de 3 millas de un lugar de abrigo o playa accesible. En el caso de embarcaciones para las que no se necesita título, la distancia máxima será de dos millas.

5.3.- La distancia máxima permitida para la navegación de los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y artefactos de arrastre, no sobrepasará una milla náutica contada desde la costa, salvo para patines con pedales, piragüas, kayacs, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica explotados con ánimo de lucro, que tendrán limitada su navegación a lo dispuesto en la Resolución del Capitán Marítimo de Málaga de 1 de marzo de 2005 sobre "Zona autorizada a la navegación de los artefactos de recreo no motorizados destinados a alquiler".

5.4.- la navegación de los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y de arrastre, solo se podrá realizar durante las horas de luz diurna y en condiciones de visibilidad superior a una milla náutica.

5.5.- Los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y artefactos de arrastre deberán abstenerse de navegar en caso de estado de la mar superior a fuerza 2 de la escala de Douglas correspondiente a fuerza 3 de la escala Beaufort.

## **6.- NAVEGACIÓN EN PUERTO.**

6.1.- Las embarcaciones con o sin motor, artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados, que entren o salgan de un puerto deberán maniobrar a la mínima velocidad de gobierno y en ningún caso sobrepasarán los tres nudos, por la mitad derecha del canal portuario sin perjuicio del estricto cumplimiento del Reglamento de Abordajes.

6.2.- Toda embarcación, artefacto flotante o de playa, y artefacto náutico de recreo autopropulsado, que entre o salga de un puerto, deberá hacerlo con propulsión mecánica.

6.3.- Aquellas embarcaciones y artefactos flotantes o de playa que no dispongan de propulsión mecánica deberán realizar la salida y entrada, de y a puerto, remolcados por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

6.4.- Las embarcaciones y artefactos flotantes o de playa, así como los artefactos náuticos autopropulsados, no podrán navegar por el interior de los puertos a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones surtas en los mismos.



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPTANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

6.5.- No obstante se recuerda la obligatoriedad del cumplimiento de las normas establecidas en la Orden de 1 de marzo de 1995 por la que se desarrolla el Reglamento de Policía, Régimen y Servicio de los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o el Reglamento de Policía del Puerto de Málaga en su caso.

### 7.- BALIZAMIENTO DE PLAYAS Y USO DE CANALES DE ACCESO.

7.1.- En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de artefactos flotantes de recreo, artefactos náuticos de recreo autopropulsados o de arrastre, exceptuándose aquellos definidos en la Resolución del Capitán Marítimo de Málaga de 1 de marzo de 2005 sobre "Zona autorizada a la navegación de los artefactos de recreo no motorizados destinados a alquiler" que deberán utilizar la zona indicada en la mencionada Resolución.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 mts. en las playas y 50 mts. en el resto de la costa.

7.2.- No se permite el amarre o fondeo de embarcaciones en los canales, en todo caso se aplicará el Reglamento para la Prevención de Abordajes 1972.

7.3.- Los canales de acceso a las playas serán utilizados exclusivamente para la entrada y salida de embarcaciones y/o artefactos, no pudiéndose desarrollar dentro de los mismos actividad náutico-deportiva alguna.

7.4.- El lanzamiento y varada de las embarcaciones, artefactos flotantes de recreo y de arrastre, así como artefactos náuticos de recreo autopropulsados, deberá hacerse a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo) y a través de canales debidamente balizados conforme a la normativa vigente.

7.5.- En los tramos de playa correspondientes a los canales deberán de colocarse señales de zona restringida para el baño.

7.6.- Las Autoridades Municipales, en uso de las facultades que les confiere el R.D. 1471/89 (artículo 208.d) podrán vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas (artículo 115 de la Ley de Costas).

### 8.- SEGURIDAD MARITIMA.

8.1.- Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados a tal efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación el transporte de combustible en tanques auxiliares.



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

8.2.- Estará prohibida la navegación, sin perjuicio de lo especificado en otros apartados, en las siguientes zonas:

- Áreas acotadas para la celebración de regatas.
- Aguas de servicios portuarios sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos de Policía de los puertos correspondientes.

8.3.- El incumplimiento del deber de comunicación de los accidentes e incidentes marítimos de los patrones de las embarcaciones podrá constituir infracción administrativa de carácter grave tipificada conforme a lo indicado en el punto 2.º del artículo 307 del R.D. legislativo 2/2011 de 5 de septiembre.

## **"B": REGLAS DE SEGURIDAD PARA USUARIOS Y EMPRESAS CONCESIONARIAS DE ACTIVIDADES NÁUTICO-TURÍSTICO-DEPORTIVAS.**

### **1.- DECLARACIÓN RESPONSABLE.**

1.1.- Como requisito previo a la prestación de los servicios por parte de las empresas concesionarias de actividades náutico-turístico-deportivas, se hace preciso la presentación ante esta Administración de una "Declaración Responsable" válida, según modelo del Anexo I de este Edicto.

1.2.- Las "Declaraciones Responsables" tendrán validez para la zona y actividad expresamente indicadas y en las condiciones de explotación expresadas en las mismas.

1.3.- Solo el personal relacionado en la "Declaración Responsable" podrá ejercer funciones en el desarrollo de las actividades y, a efectos de la Capitanía Marítima / Distritos Marítimos serán considerados como empleados, siendo responsabilidad del concesionario la regularización laboral de estos y el cumplimiento de las normas que puedan afectarles con respecto a otros organismos de la/s Administración/es.

### **2.- NORMAS DE SEGURIDAD DE CARÁCTER GENERAL.**

2.1.- Los concesionarios de explotaciones náutico-turístico-deportivas, deberán contar con una embarcación de apoyo para cada actividad, la cual será de uso exclusivo para la zona correspondiente provista de un botiquín de primeros auxilios, sin perjuicio de lo establecido en el R.D. 259/2002 de 8 de marzo arriba mencionado.



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

2.2.- Los patines con pedales, piragüas, kayacs y canoas sin motor y otros artefactos flotantes o de playa sin propulsión mecánica, incluida la actividad conocida como paddle surf, destinadas al alquiler (excepto las de arrastre), navegarán dentro de los límites establecidos en la Resolución de 1 de marzo de 2005 del Capitán Marítimo de Málaga por la que se establece la zona autorizada a la navegación de dichos artefactos.

El lanzamiento y varada de estos artefactos se hará a través de canales debidamente balizados hasta los 50 metros, con una anchura de 10 metros. En el caso de embarcaciones o artefactos motorizados, los canales estarán balizados hasta los 200 metros, con una anchura de 20 metros.

Si por necesidades de la explotación ambos tipos de canales se encuentran adyacentes, la anchura de los correspondientes a los artefactos sin propulsión será de 7 metros.

2.3.- Además de los seguros correspondientes a las embarcaciones y motos, acordes con el R/D 607/99, los concesionarios presentarán un seguro de accidentes, para las motos, embarcaciones y artefactos de arrastre, que cubra a los usuarios por cuantías de importes de las indemnizaciones iguales a los previstos en el anexo del R/D 1575/89, de 22 de diciembre, del Seguro Obligatorio de Viajeros.

2.4.- Ningún artefacto flotante o de playa, de arrastre o artefacto náutico de recreo autopropulsado llevará un número mayor de personas a bordo que supere la capacidad para el cual esté diseñado.

2.5.- Se acotarán adecuadamente las zonas de práctica de surf, body surf, y kite-surf, paddle surf, y similares, que tendrán un ancho mínimo de 200 metros, señalizándose como zonas prohibidas para el baño. Asimismo, contarán con servicio de rescate y primeros auxilios.

2.6.- Los usuarios de los artefactos flotantes denominados "tablas a vela", "esquí bus", "moto acuática", "paracaidismo acuático", "esquí acuático", "surf", "body-surf", "kite-surf", paddle surf y "fly-fish", irán equipados con un chaleco homologado. Todas estas actividades solo se podrán efectuar en horario diurno.

2.7.- La actividad de arrastre de artefactos flotantes se realizará con una embarcación apropiada. No obstante la actividad de esquí-náutico se podrá practicar desde una moto náutica siempre que su uso sea de carácter particular.

2.8.- Deberán observarse las medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados distintos de las motos náuticas, reguladas por el R.D. 1043/2003 de 1 de agosto

2.9.- En el caso de que existan plataformas para uso de los bañistas, deberán estar ubicadas dentro de los 200 metros balizados. Está prohibido el amarre o aproximación de embarcaciones, excepto en el caso de evacuación por emergencia. El acceso a estas plataformas y el retorno se efectuará siempre siguiendo la línea de flotadores que se colocará al efecto.



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

2.10.- Será responsabilidad de los concesionarios velar por el desarrollo de la actividad de forma segura, al objeto de salvaguardar la seguridad de la vida humana en el mar, debiendo dar por finalizada la actividad en caso de incumplimiento por parte de los usuarios de las instrucciones de utilización de cada tipo de artefacto.

### **3.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA USUARIOS Y CONCESIONARIOS CON AUTORIZACION PARA ALQUILER DE MOTOS ACUATICAS**

3.1.- El R/D 259/2002 de 8 de marzo en su forma enmendada establece las medidas de seguridad para el gobierno de las motos náuticas que naveguen por el mar territorial español y regula las modalidades de su utilización. En este sentido, se consideran incluidas las llamadas mini-jet ó junior-jet.

3.2.- Los concesionarios con zona de motos acuáticas limitarán los recorridos de éstas mediante un circuito situado por fuera de los 300 metros de la playa, señalizado con cuatro boyas. El circuito tendrá de unas dimensiones de 300x600 metros.

En los circuitos de las zonas autorizadas todas las motos circularán en el mismo sentido, indicado por el monitor según convenga de acuerdo con el estado de la mar o del viento. Mientras haya motos circulando no se incorporarán otras al circuito. El número máximo de motos circulando simultáneamente dentro de un circuito será de cuatro (4).

En una zona de playa donde exista concesión de motos acuáticas, al objeto de no interferir el tráfico marítimo, no podrá instalarse más de un circuito en la misma vertical respecto de la playa.

3.3.- Los concesionarios harán saber, por escrito, a los usuarios las condiciones de seguridad a observar mientras manejen la moto acuática y la supeditación de sus maniobras al control del monitor.

3.4.- Los tripulantes de motos acuáticas, tanto particulares como de alquiler, deberán mantener, siempre, una distancia mínima de seguridad de cincuenta (50) metros a la embarcación o artefacto flotante más cercano.

### **4.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EXPLOTACIONES CON AUTORIZACION PARA ALQUILER DE ARTEFACTOS DE ARRASTRE (ESQUÍ BUS, FLY-FLISH, PARACRAFT, ETC...)**

4.1.- Los concesionarios de este tipo de actividades dispondrán de instrucciones adecuadas sobre la normas de seguridad aplicable a cada tipo de artefacto de arrastre, según las instrucciones del fabricante, que serán entregadas a los usuarios para su información como requisito previo al inicio de la actividad.



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

4.2.- Será necesario haber cumplido los dieciocho años de edad para ser usuario de este tipo de actividades. Los menores de dicha edad que hayan cumplido los dieciséis años podrán, no obstante, hacer uso de las mismas siempre que dispongan del consentimiento de sus padres o tutores.

4.3.- Se establece el uso obligatorio de un casco de seguridad apropiado en este tipo de actividades.

4.4.- La actividad de "paracaidismo ascensional" se podrá realizar de forma comercial únicamente desde una embarcación específicamente diseñada para ello.

4.5.- Las embarcaciones dedicadas al arrastre de artefactos de recreo, podrán emplearse como embarcaciones de apoyo exclusivamente para la citada actividad.

#### **5.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EXPLOTACIONES CON AUTORIZACION PARA ALQUILER DE ARTEFACTO DENOMINADO FLY-BOARD.**

5.1.- Se aplicarán aquellas condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 6 del Real Decreto 1043/2003 de 1 de agosto antes citado.

5.2.- Además los usuarios de estos artefactos deberán llevar puestos los siguientes elementos: chaleco salvavidas homologado con silbato, casco protector y gafas protectorias

#### **6.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA LA INSTALACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE PASARELAS Y PLATAFORMAS FLOTANTES DE BAÑO**

Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las Administraciones Locales, Autonómicas o Central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el R.D. legislativo 2/2011, como en el R.D. 638/2007 antes citados, establece las siguientes condiciones por razones de seguridad marítima:

- La instalación no se extenderá más allá de los 25 metros de la costa en bajamar escorada. Contará con señalización diurna y nocturna.
- La plataforma de baño contará con escalas para el acceso desde la mar de forma permanente.
- En el caso de que la configuración consista tan solo en la plataforma de baño, se utilizará una guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación.



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

- En el caso de explotación con ánimo lucrativo, será necesaria la presencia de al menos un socorrista en la plataforma.
- Cuando la instalación sea realizada por las Administraciones Locales sin ánimo lucrativo, deberá existir un Puesto de Socorrismo en Playa de los servicios públicos del citado Municipio, equipada con torreta de vigilancia, localizada a la altura de la instalación y dotada del personal adecuado para realizar el control, la vigilancia y prestar el auxilio en caso de que sea necesario.
- Indicación del aforo máximo.
- Existirá un control de acceso que garantice que no se supera el aforo máximo de la instalación.
- Indicaciones en playa en cuanto a medidas de seguridad para su uso por los usuarios.
- Deberán disponer de aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto, fácilmente visibles y accesibles a los usuarios.
- Se dispondrá de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de su uso.
- Aquellos usuarios menores de 18 años deberán contar con autorización del padre, madre o tutor.
- Se prohibirá la explotación de la actividad desde la puesta a la salida del sol, y durante el mencionado periodo existirá un vigilante que garantice que el personal no autorizado acceda al recinto.
- Se establecerá una distancia de al menos 100 metros en sentido paralelo a la costa entre la plataforma y un canal de acceso a playa.

#### 7.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA LA INSTALACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE PARQUES ACUÁTICOS FLOTANTES.

Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las Administraciones Locales, Autonómicas o Central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el R.D. legislativo 2/2011, como en el R.D. 638/2007 antes citados, establece las siguientes condiciones por razones de seguridad marítima:

- Se dispondrá de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de su uso.
- En ningún caso el acceso al parque desde la playa estará a más de 25 metros de la orilla en bajamar escorada y el límite exterior de la instalación no se podrá extender a más de 100 metros de la orilla.
- El acceso al parque desde la orilla contará con una línea flotante guía para facilitar el tránsito de los usuarios.



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

- El personal responsable de la instalación velará por el uso correcto de los distintos elementos que configuran el parque conforme a las instrucciones del fabricante, especialmente en lo que se refiere a las edades límites para uso de los distintos artefactos y condiciones meteorológicas.

En este sentido se hará preciso que aquellos usuarios menores de 18 años cuenten con autorización del padre, madre o tutor. Asimismo en función de las edades de los menores se establecerá la necesidad de que éstos vayan acompañados.

- La instalación contará con socorristas debidamente cualificados y acreditados a razón de:

a) Un socorrista en instalación cuya lámina de agua ocupada esté comprendida entre doscientos y quinientos metros cuadrados.

b) Dos socorristas en instalación cuya lámina de agua ocupada esté comprendida entre quinientos y mil metros cuadrados.

- Existirá un control de acceso que garantice que no se supera el aforo máximo de la instalación.

- Se contará con una moto acuática de apoyo con camilla para su uso en caso necesario y que estará tripulada por personal debidamente titulado.

- En el interior de la instalación existirán aros salvavidas en número suficiente conforme al aforo previsto, los cuales serán fácilmente visibles y accesibles para los usuarios.

- Los usuarios irán equipados en todo momento con chalecos salvavidas.

- Se contará con un protocolo de actuación y comunicaciones para casos de emergencia y evacuación en caso de siniestro.

- Se establecerán procedimiento y carteles sobre las condiciones de seguridad para el uso de los elementos claramente visibles para los usuarios durante el uso de las instalaciones y durante las horas que no están en servicio.

- Se prohibirá la explotación de la actividad desde la puesta a la salida del sol, y durante el mencionado periodo existirá un vigilante que garantice que el personal no autorizado acceda al recinto balizado.

- Se establecerá una distancia de al menos 100 metros en sentido paralelo a la costa entre un parque acuático y un canal de acceso a playa.

- La instalación de los parques acuáticos no interferirá los canales de acceso por vía marítima de los puertos localizados en las proximidades.

- Zonificación de la instalación por edades.



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

**CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA**

### **"C": REGLAS DE SEGURIDAD PARA ACCESO A PLAYAS DE BUQUES DEDICADOS A CRUCEROS TURÍSTICOS.**

1.- El acceso a playas de buques dedicados a cruceros turísticos para la recogida y desembarque de pasajeros, se realizará conforme a las instrucciones establecidas en la instrucción de 12 de marzo de 2010 elaborada al efecto por la Capitanía Marítima y Demarcación de Costas Andalucía-Mediterráneo de Málaga.

### **"D".- REGLAS DE SEGURIDAD PARA BAÑISTAS Y BUCEADORES**

1.- Está prohibida la práctica de baño o buceo tanto en puertos, dársenas o canales de acceso, donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones, como en las zonas de playa reservadas para ciertas actividades.

2.- Las zonas comprendidas entre la playa y los 200 metros, y el resto de la costa hasta los 50 metros, se consideraran de uso prioritario para la práctica del baño y buceo deportivo, exceptuando la pesca submarina, que se atenderá a lo dispuesto en la Normativa en vigor tanto Estatal como Autonómica.

3.- La práctica del buceo deberá ajustarse a las Normas de Seguridad para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas, Orden de 14 de octubre de 1997, del Ministerio de Fomento, Ordenes de 20 de enero de 1999 y 20 de julio de 2000 por las que se modifica la anterior, Decreto de 28/2002 de 29 de enero, Orden de 18 de julio de 2002 sobre titulaciones para la práctica del buceo profesional, y Decreto 216/2003, de 22 de julio, del buceo Deportivo-Recreativo de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

4.- Los practicantes de buceo libre señalarán su presencia mediante una boya de color naranja. Los buceadores con escafandra y los buzos señalarán su presencia mediante una boya de color rojo con una línea blanca en su parte superior. Asimismo se cumplirá con la Orden de 14 de octubre de 1997 por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas en lo que sea de aplicación.

5.- En ambos casos las embarcaciones y artefactos les darán un resguardo mínimo de 25 mts. Cuando los buceadores utilicen una embarcación auxiliar, esta izara la bandera "A" del Código Internacional de Señales. El retorno a la superficie se realizará lo más próximo posible a la boya de señalización.

6.- Queda prohibida la práctica del buceo deportivo desde la puesta a la salida del sol y en condiciones de visibilidad reducida.



MINISTERIO  
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y  
VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA

### "E".- GENERALIDADES

- 1.- Esta prohibido cualquier vertido desde las embarcaciones y artefactos en aplicación del R.D. 1381/2002 de 20 de diciembre modificado por el R.D. 1084/2009 de 3 de julio.
- 2.- El incumplimiento de las presentes Normas de Seguridad y de Navegación será sancionado con arreglo a la Legislación vigente.
- 3.- El Edicto tendrá vigencia hasta la emisión del siguiente. Las autorizaciones expirarán al finalizar el año natural de su expedición, a menos que lo hagan por nulidad adquirida por otras causas.
- 4.- En el caso de producirse una emergencia marítima llamar al teléfono del Centro Zonal de Coordinación y Salvamento Marítimo 900-202.202.

Málaga, 15 de abril de 2014

Capitania Marítima en  
EL CAPITAN MARITIMO  
Málaga  
Ministerio de Fomento  
Francisco J. Royo Barnabeu